

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 283

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CAZA.—CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de caza de 16 de Mayo último, queda absolutamente prohibido el ejercicio de la misma en esta provincia, desde el día 15 del actual hasta el 31 de Agosto inclusive.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte ó dehesa, soto ó finca, que se halle legalmente vedado para la caza, se provea de licencia escrita de la autoridad local y de una guía, expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas, y las becadas, becacinas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras no podrán cazarse en ningún tiempo, por ser beneficiosas para la Agricultura.

Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar, en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual solo podrán utilizar el tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1,006 metros de las tierras colindantes.

A este efecto se entenderá por vedado de caza toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola y cuya declaración de vedado se haya hecho por este Gobierno y publicado en el Boletín oficial.

En virtud de lo anteriormente dispuesto, queda prohibido en absoluto, mientras dure la veda, la venta en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección primera, artículo segundo del reglamento para la aplicación de la ley de caza, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo

casero y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; debiendo advertir que serán propiedad del denunciante los animales cazados en tiempo de veda, sin perjuicio de exigir al infractor las demás responsabilidades que preceptúa la Ley.

Llamo muy especialmente la atención á los dueños de establecimientos públicos para que no sirvan en las comidas animales cuya caza esté prohibida; pues además de perder la mercancía que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa de 25 pesetas por cabeza, y dos pesetas por cada una si fuesen pájaros.

Y finalmente encarezco á todos la observancia de estos preceptos y en particular á la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas jurados; requiriendo á los Ayuntamientos y estaciones de ferrocarril tengan colocado en sitio visible un ejemplar de la Ley de caza y su Reglamento para que nadie pueda alegar ignorancia y se guarde la veda con el rigorismo que requieren el desarrollo de riqueza tan importante.

Segovia 13 de Febrero de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Accediendo á lo solicitado por representantes en

Cortes, para que se conceda un nuevo plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del reemplazo de 1903, y útiles de revisión de años anteriores;

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se admita la expresada redención hasta el día 20 del corriente mes, á las tres de la tarde, hora en que terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y Su cursales del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Febrero de 1904.—Linares.

Como ampliación á la anterior Real orden en el plazo de redención concedido en dos del corriente mes, deben entenderse incluidos los reclutas de las dos quintas partes del reemplazo de 1902, que quedaron en caja para ingresar en filas con los de 1903, y cuantos para el ingreso con éstos se hayan de incorporar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 16 de Febrero de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Ministerio de la Gobernación.**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los individuos de la Junta de Médicos titulares de España, se súplica de que sea derogada la Real orden de 24 de Noviembre último, por la cual se concedió asistencia médico-farmacéutica á las fuerzas de la Guardia civil:

Resultando que los recurrentes solicitan la anulación de la Real orden citada, entendiéndose que las fuerzas del expresado Instituto no pueden ser consideradas como pobres, porque, según la Ley de Sanidad, serán tan sólo estimados en ese concepto y con derecho á esa asistencia gratuita los que disfruten de un jornal eventual:

Resultando que ésta es la sola consideración que con aparente carácter legal presentan los recurrentes como amparadora de su reclamación, puesto que las demás carecen de fuerza real, legal y positiva para ser tenidas en cuenta y estimadas:

Considerando que la Real orden objeto de este recurso fué dictada por este Ministerio en uso de las facultades propias que, tanto la Ley fundamental del Estado, como las orgánicas, conceden á la Autoridad ministerial para promulgar disposiciones de carácter general y reglamentario, en virtud de las atribuciones propias de gobierno y delegadas del Poder Real:

Considerando que la Real orden aludida resulta fundada en derecho, demostrando la necesidad que imponía su publicación y sosteniendo al propio tiempo los preceptos terminantes y reglamentarios que autorizaban la medida, que no han sido negados, rebatidos ni desvirtuados por los recurrentes, puesto que solo los rechazan por entender, equivocadamente, que se puede causar mayor trabajo á los Médicos titulares de partido:

Considerando que la Ley de Sanidad no trata del punto y materia que los recurrentes presentan como apoyo legal para la protesta, existiendo en esto lamentable equivocación de conceptos, porque este punto esencial de la definición de pobreza resulta la mayor defensa de la Real orden en cuestión:

Considerando que, no la Ley de Sanidad, sino el Reglamento vigente de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, es el que trata en su art. 3.º, de esa definición de pobreza para el disfrute del servicio, que ha sido de tal modo tenida en cuenta y apreciada en la Real orden cuya derogación se solicita, que constituye su base esencial de defensa y su verdadero y fundamental amparo en legalidad y en derecho:

Considerando que el precepto reglamentario en cuestión, establece, en su apartado 3.º, que serán estimados como vecinos pobres para obtener la asistencia gratuita médico-farmacéutica los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso:

Considerando que la Guardia civil, no obstante lo bien pagada que la consideran los recurrentes, no reúne el importe de ese jornal, como es fácil justificar si se tiene en cuenta los descuentos que á sus mermados haberes se les imponen por distintas disposiciones reglamentarias:

Considerando que por diversas disposiciones de los Tribunales de justicia para el reconocimiento de pobreza, sancionadas hasta por sentencias del

Tribunal Supremo, se ha fijado la cuantía de estos jornales como mínimo en 2 pesetas diarias, habiendo llegado el caso de elevarlo hasta tres, punto esencial que es forzoso tener en cuenta, en vista de las manifestaciones en que los recurrentes fundan su petición para estimar que no corresponde el servicio médico-farmacéutico á las clases beneméritas del referido Instituto:

Considerando que un Guardia civil de segunda clase, que son los que constituyen el mayor contingente de los puestos en los pueblos, tiene señalado en el presupuesto un haber de 852 pesetas anuales, es decir, de 2'35 pesetas diarias, resultando ésta poco decorosa retribución considerablemente mermada por los descuentos de Montepío, uniforme y otras distintas materias, que dejan seguramente reducida la asignación á suma bastante menor de las que se consideran precisas para justificar la pobreza:

Considerando que por estas manifestaciones de exactitud extrema y comprobada, queda demostrado que esas fuerzas, cuyo servicio permanente garantiza la seguridad y el orden en los pueblos, tienen derecho á disfrutar de ese beneficio, no por gracia ni arbitraria imposición del Gobierno, sino con arreglo á la citada legalidad, respetable y de observancia ineludible, á la cual deben necesariamente someterse los Médicos titulares al formalizar sus contratos con los Ayuntamientos:

Considerando que al digno Cuerpo de Médicos titulares no se le ocasiona ningún perjuicio por la Real orden cuya derogación se solicita, puesto que de resultar gravamen sería para las Corporaciones municipales, las cuales, demostrando patriotismo digno del mayor elogio, han admitido la medida, procediendo á su inmediato cumplimiento:

Considerando que por el Reglamento vigente ya citado de 14 de Junio de 1891, y con arreglo á su art. 6.º los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal por cada grupo de una á trescientas familias pobres, y uno más por las que excediesen, si pasan de ciento cincuenta, teniendo el Médico titular, al contratar con el Ayuntamiento el servicio, la obligación de prestar asistencia á este número fijo y estipulado de familias:

Considerando que la Real orden en cuestión de 23 de Noviembre último ha tenido muy en cuenta tales preceptos reglamentarios, ordenando, por tanto, en su parte dispositiva que las fuerzas de la Guardia civil y sus familias se consideren dentro del número que establece esa respetable y orgánica legalidad, es decir, que si por esta concesión para el número de familias de las preceptuadas en el artículo reglamentario citado, aumente el número de titulares; de modo, que la Real orden beneficia á la clase médica en vez de perjudicarla como creen los recurrentes, porque el aumento de servicio, fuera del estipulado en el Reglamento y en la contrata, dará lugar á la creación de mayor número de plazas de titulares:

Considerando que existen poderosas y muy justas razones de derecho y legalidad á favor de la disposición recurrida, pero todavía hay que tener en cuenta otras de mayor fuerza que aconsejan la desestimación de este recurso por ilegal é improcedente:

Considerando que para justificar y comprobar lo injusto de la reclamación, sería conveniente proceder á un detenido examen de comparación

entre las circunstancias reales y positivas de aquellos individuos que se incluyen en los Ayuntamientos en las listas de las familias pobres, y la situación verdadera del servidor del Estado, del guardián constante de la seguridad y de la riqueza públicas, de ese modesto soldado que, en muchas ocasiones durante la inseguridad de la noche, presta su servicio contento siempre y decidido, acompañando, si es preciso, á esos mismos funcionarios cuando tengan que dirigirse al cumplimiento de su sagrado ministerio en las soledades de los campos:

Considerando que las Corporaciones Municipales, únicas competentes, por el art. 72 de la Ley Municipal, para la prestación de estos servicios, no solamente no han protestado, sino que, con anterioridad á dicha orden, y con celo plausible, ya habían concedido en muchos casos este pequeño beneficio:

Considerando que hay que tener en cuenta que la fuerza de la Guardia civil vive diseminada y que en los grandes contingentes el servicio no se prestará por los Médicos titulares, puesto que, con arreglo á las organizaciones del Ejército y por disposiciones reglamentarias y otras dictadas por el Ministerio de la Guerra, entre ellas las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, la fuerza de ese benemérito instituto, como todo individuo del Ejército, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa que le proporcionan los Médicos militares:

Considerando que, por consiguiente, el servicio que han de prestar los titulares queda reducido á bien escaso número de familias, toda vez que los puestos establecidos en los pueblos, por lo general no pasan de tres á cinco individuos, y por las consideraciones expuestas anteriormente jamás la medida ha de causar al Médico titular contrariedad, puesto que la excedencia de familias del número reglamentario estipulado dará siempre lugar al aumento de titulares:

Considerando que existe además otro fundamento reglamentario que defiende la legalidad de la Real orden, puesto que los Médicos titulares, con arreglo al apartado 1.º del art. 2.º del Reglamento vigente de 14 de Junio de 1891, deben prestar los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno, y armonizando este precepto con las disposiciones ya citadas del art. 3.º del mismo Reglamento, que establecen y definen cuál es el vecindario pobre que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico-municipal, no cabe duda de la legalidad de la Real orden cuya derogación se interesa, toda vez que pobres resultan las dignas y beneméritas fuerzas de la Guardia civil, que no pueden por menos de ser consideradas como residentes en los términos municipales donde prestan sus servicios, gozando así, y con arreglo á los preceptos constitucionales y á la Ley Municipal, de los verdaderos y perfectos derechos de vecindad propios de todo ciudadano, ratificados en este caso por las consideraciones á que esas fuerzas se hacen acreedoras en vista del constante y meritorio servicio que realizan:

Considerando que no se trata de una Real orden de carácter excepcional, que pueda ser revocada y enmendada por la propia facultad ministerial, por no producir lesión alguna en derechos predeterminados, no sien-

do tampoco una disposición dictada en uso del poder discrecional que distingue á la Administración; y como, por otra parte, los interesados no han justificado en su recurso y aclarado con nuevos datos y razones que la resolución deba ser reformada y derogada, sino que, por el contrario, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta resolución ministerial constituye y declara derechos á favor de terceras personas, que son los individuos de la Guardia civil y sus familias, á quienes se les concede el servicio; que, siendo así, es forzoso reconocer que sólo ante el Tribunal Contencioso Superior procede recurrir de la Real orden citada, y aun para esto resultaría dudosa la representación de los recurrentes, toda vez que, al reconocer el derecho á las familias de los individuos del referido instituto, no se aumenta el número de las que por reglamento los Médicos titulares tienen que asistir y no se comprueba, por tanto, el perjuicio para los mismos, siendo los Ayuntamientos los únicos con personalidad legal y definida para entablar esos recursos contenciosos, si lo estimasen oportuno.

En vista de las razones que quedan expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se desestime por improcedente el recurso presentado ante este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Médicos titulares de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y traslado á la Junta directiva que autoriza el recurso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.--Sánchez Guerra. Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del 23 de Enero de 1904.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**SUBSECRETARÍA.**

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las

Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Orense una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Gijón la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura en virtud de oposición, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las

Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Jaén la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad Central la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con el sueldo 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general

de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1904.—
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta del 10 de Febrero de 1904.*)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor auxiliar numerario de Dibujo artístico de la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, ó sea 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, mayor de veintiún años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. A las instancias acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, así como los méritos y servicios que les convenga acreditar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Consistirá en dibujar en el plazo de cinco días, á cuatro horas de trabajo cada uno, una figura humana en tamaño académico y con procedimiento libre elegido por el opositor.

Segundo ejercicio. Pintar al natural y á la aguada, unas flores, follajes, paños y accesorios, á cuyo fin el Tribunal facilitará, á cada opositor los elementos necesarios para que los combine libremente en un día entero.

Tercer ejercicio. Ejecutar una composición decorativa en que se demuestre la aplicación de los dos ejercicios anteriores, debiendo tener dicha composición en un solo día, y desarrollo de un fragmento de la misma en dos días enteros.

Cuarto ejercicio. Contestar á dos preguntas de Perspectiva y á otras dos de Anatomía artística, sacadas á la suerte entre las varias que tendrá dispuestas el Tribunal.

El cuestionario comprensivo de estas preguntas se preparará por el Tribunal y se dará á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Quinto y último ejercicio. En presencia de una composición decorativa ó de una obra artística industrial, de estilo histórico bien definido, que facilitará el Tribunal, el opositor demostrará por escrito sus conocimientos sobre el indicado estilo en particular, y en general sobre el concepto del Arte decorativo, en el tiempo que designe el Tribunal.

En todo lo que no queda expresamente determinado, las oposiciones se ajustarán al Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan que así se verifique.

Madrid 1.º de Febrero de 1904.—
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta del 5 de Febrero de 1904.*)

Núm. 279

Comisaría de guerra de Segovia.

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir petróleo, carbón vegetal y paja larga para relleno de jergones y cabezales, se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones por escrito y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el día 14 del mes entrante y hora de las doce, en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro del mes de Marzo próximo venidero.

Segovia 13 de Febrero de 1904.—
Alejandro Lucini.

Núm. 278

Comisaría de guerra de Segovia.

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir cebada del país, paja corta de cebada ó trigo para pienso, leña de pino y sal, se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones por escrito y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el día 14 del mes entrante y hora de las once, en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de

todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro del mes de Marzo próximo venidero.

Segovia 13 de Febrero de 1904.—Alejandro Lucini.

LISTAS definitivas que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores.

Núm. 191

Ayuntamiento de San Martín y Mudrián.

CONCEJALES.

D. Juan Marcelo del Campo.
Lorenzo Velasco Herrero.
Santiago Fuentetaja Santos.
Gil Maroto Miguel.
Mariano de Olmos Carrión.
Marcos Andrés Plaza.

CONTRIBUYENTES.

D. Blas de Olmos Andrés.
Pedro Fuentetaja Olmos.
Mauricio Plaza Herrero.
Bernabé Escorial Herrero.
Amalio Sanz del Campo.
Gabino Fuentetaja Alvarez.
Pedro Fuentetaja Escribano.
Mauricio de la Flor Nieto.
Anselmo de Olmos Fuentetaja.
Pedro Sanz Aguado.
Francisco de Olmos Aguado.
Teodoro Sastre Llorente.
Mariano Arranz Olmos.
Gumersindo Sastre Fuentetaja.
Salustiano de la Flor Alvarez.
Juan de Olmos Llorente.
Francisco Santos Escribano.
Eulogio Magdaleno Olmos.
Marcelino de Santos Fuentetaja.
Remigio Arranz Fuentetaja.
Hilarión de Olmos Fuentetaja.
Francisco Muñoz Acebes.
Casiano de Pablos y Pablos.
Mariano de Olmos Arias.

San Martín y Mudrián 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Marcelo.—Amalio Sanz.

Núm. 266

Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas.

CONCEJALES.

D. Juan Arribas Sancho.
Segundo Manrique Martin.
José Avila Lopez.
Benito Lopez Pedrazuela.
Leon Pedrazuela Miguelañez.
Mariano Herranz Yuste.

CONTRIBUYENTES.

D. Francisco Martin Fuentes.
Pedro Bernabé Aguado.
Sotero Martin Fuentes.
Casto Bernabé Pascual.
Luciano Arribas Hernanz.
Braulio Domingo Monedero.
Gumersindo Martin Bernabé.
Gregorio Bernabé Pascual.
Baltasar Fuentes Lopez.
Domingo Bernabé Martin.
Melquiades Herranz Lopez.
Juan Martin Arribas.

Ramón Martin Bernabé.
Rufino Garcia Gonzalez.
Mariano Martin Arribas.
Felipe Yubero Yuste.
Francisco Bernabé Yuste.
José Rubio Martin.
Mariano Fuentes Ballestero.
Casiano Arribas Miguelañez.
Pablo Yuste y Vega.
Ceferino Martin Rubio.
Sotero Yuste Aguado.
Toribio Arribas Miguelañez.

Escarabajosa de Cabezas 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan Arribas.

Núm. 275

Ayuntamiento de Mata de Cuéllar.

CONCEJALES.

D. Teodoro Gomez de la Fuente.
Vicente Garcia Velazquez.
Fernando Esteban Muñoz.
Pablo Gomez Obiedo.
Antonio Sastre del Rio.
Felipe Garcia Velazquez.

CONTRIBUYENTES.

D. Leon Martin Trimiño.
Atanasio Sancho Esteban.
Benito Zarzuela Garcia.
Marcelino Esteban Garcia.
Lorenzo Garcia Velazquez.
Pedro Garcia Gomez.
Santiago Martin Trimiño.
Marcelino Muñoz Gomez.
Bruno Chicote Muñoz.
Doroteo Martin Alonso.
Justo Sancho Muñoz.
Galo Muñoz Muñoz.
Valentin Muñoz Gomez.
Manuel Vargas Cuellar.
Roque Nuñez Garcia.
Patricio Gonzalez Sastre.
Juan Manso Perez.
Rafael Muñoz Muñoz.
Mariano Martin Trimiño.
Prudencio Sancho Garcia.
Atanasio Alvaro de Pablo.
Juan Chicote Muñoz.
Nicomedes Garcia Gomez.
Alejandro Garcia Herrero.

Mata de Cuéllar 13 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Teodoro Gomez.

Núm. 277

Alcaldía de Prádena.

Por renuncia del que venia desempeñándola, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente, durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á las instancias los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Prádena 13 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Martin Matesanz y Matesanz.

Núm. 282

Alcaldía de Hontalbilla.

No habiendo comparecido á la recificación del alistamiento ni siguientes operaciones del reemplazo del año actual los mozos que á continuación se expresan, á pesar del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número 8; por el presente se cita á los mismos, para que concurran á la clasificación de soldados, que habrá de verificarse el primer Domingo del próximo Marzo, puesto que se ignora su paradero, en la in-

teligencia que de no concurrir á dicho acto, por sí ó legalmente representados, serán declarados prófugos y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Hontalbilla 13 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Gerónimo Rodriguez.

Mozos que se citan.

Núm. 6 del alistamiento. Vicente Conde Romero, hijo de Mariano y Manuela, nacido en este pueblo, en 5 de Abril de 1884.

Núm. 14 del alistamiento. Luis Salinas Garcia, hijo de Paulino y Tomasa, nacido en este pueblo, en 14 de Octubre de 1884.

Núm. 17 del alistamiento. Adolfo Vallejo Navas, hijo de Pedro y Jesusa, nacido en este pueblo, en 21 de Noviembre de 1884.

Núm. 281

Juzgado municipal del Espinar.

Don Domingo Rodriguez Mateos, Juez municipal de esta villa del Espinar.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias de expediente posesorio á instancia de D. Manuel Garcia Arcones, de esta vecindad, para acreditar la posesión en que se encuentra de las siguientes

Fincas: 1.^a—Una casa situada en esta villa y su calle Ancha, número once, que ocupa una superficie de setenta y seis metros cuadrados; y que linda á la derecha entrando, que es Poniente, con callejón servidumbre de esta casa y de varias de Bartolomé Sebastián é Isidro Rodriguez, y además de una cuadra que á continuación se expresará; á la izquierda que es Saliente, con callejón de gotereo, servidumbre de esta casa y pajar de don Domingo Rodriguez; á la espalda, que es Mediodía, con pajar de herederos, ó sea hoy, con pajar de Hipólito López; y al frente, con dicha calle Ancha; valorada para venta en 450 pesetas, y en renta en tres pesetas.

2.^a—Un pajarcillo ó cuadra en la misma calle Ancha, número once duplicado, que mide veintisiete metros cuadrados; y que linda á la derecha, entrando, con casa de Isidro Rodriguez y Mariano Mateos; á la izquierda, con callejón de gotereo, servidumbre de este pajarcillo y de Hipólito López; á la espalda, con pajar de Mariano Mateos, y al frente, con corral de servidumbre de este pajarcillo y de otras casas; valorada para venta en 30 pesetas, y en renta en una peseta.

Y como resultan inscritas en favor de D. Apolinar Rodriguez Granizo, ya difunto, han sido anotadas preventivamente á nombre de D. Manuel Garcia Arcones, el que ha recurrido á este Juzgado acreditando la defunción de repetido D. Apolinar Rodriguez Granizo, y exponiendo que solicitaba se citase á sus herederos ó causa habientes, por edictos para que dentro del término de veinte días, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el derecho que consideren asistirles sobre semejantes inmuebles, á lo que se ha accedido por providencia dictada en el día de hoy.

Lo que se hace saber para que las personas que se consideren con algún

derecho sobre los referidos inmuebles, lo ejerciten en este Juzgado dentro del término expresado, contado desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que tenga lugar.

Dado en el Espinar á veintiocho de Septiembre de mil novecientos tres.—Domingo Rodriguez.—P. M. de S. S.^a: El Secretario, Aureliano Cuenca.

Núm. 280

Juzgado de primera instancia y de instrucción de la Inclusa (Madrid.)

EDICTO DE SUBASTA.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Corte, en los autos civiles ordinarios de mayor cuantía promovidos por D.^a Rafaela Morayta y Sagrario y continuados por sus hijas y herederas D. Ana y D.^a Leonor Canalejas y Morayta, sobre pago de cantidad, hoy en la via de ejecución de sentencia, contra el Sr. D. José Ossorio y Heredia, Conde de la Corzana, se saca á la venta en pública subasta por término de veinte días, y en precio de 48.000 pesetas, la participación de tres mil trescientas treinta y tres milésimas por ciento que á dicho Sr. Conde de la Corzana, pertenecen en la finca denominada «La Serreta», consistente en un monte y pinar, en término del pueblo de Lastras, del partido de Cuéllar, situado entre este pueblo y el de Zarzuela del Pinar, que consta de 1.197 obradas, equivalentes á 495 hectáreas, 69 áreas y una centiáreas, de las cuales 482 obradas, ó sean 224 hectáreas con 52 áreas y 76 centiáreas, son de monte y pinar y contienen 39.200 pinos de diversas clases, y además 56.125 pinillos, y las 625 obradas restantes equivalentes á 273 hectáreas, 16 áreas y 25 centiáreas, son de tierra labrantía; habiendo además en esta posesión una casa ó Palacio pequeño, otra para los guardas y una ermita; linda esta finca al Norte, con otras de la Lastra y con predios de Zarzuela y Aguila-fuente; Mediodía, con pinar propios de dicho Zarzuela; al Poniente, con pinar de la Comunidad de Villa y tierra, y Norte, con tierras labrantías de la Lastra; cuyo remate tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de Cuéllar el día 26 de Marzo próximo á las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho precio.

2.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que se hallan de manifiesto en la Escribanía, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1904.—El Juez de primera instancia, Luis Rodriguez de Llera.—El Actuario, Luis Escobar.

IMPRESA PROVINCIAL